



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

Ibagué (Tolima) octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

### SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras ( <b>Propietarios</b> )
Solicitante	: <b>FABIOLA REINA ALCÁZAR</b> , y su cónyuge <b>EDISON TRIANA HERNÁNDEZ</b>
Predio	: <b>LOS ALPES</b> , distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. <b>352-6381</b> y Código Catastral No. <b>00-02-0003-0050-000</b> , ubicado en la Vereda <b>SAN ANTONIO</b> , del municipio de <b>Lérida</b> (Tolima).

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de **FABIOLA REINA ALCAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **65.711.610** expedida en Líbano (Tolima), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del predio **LOS ALPES**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-6381** y Código Catastral No. **00-02-0003-0050-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **Lérida** (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

#### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **FABIOLA REINA ALCAZAR**, en su calidad de **PROPIETARIA** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, ya identificada en la parte inicial de esta sentencia, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Constancia de Inscripción No. **CI 000159** expedida en diciembre 7 de 2016 y corregida mediante resolución No. **CI 00002** de enero 17 de 2017, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexos virtuales No. 1 y 7 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con las resoluciones Nos. **RI No. 01557 y 01014** adiadadas diciembre 7 de 2016 y julio 27 de 2017 respectivamente (Anotaciones virtuales Nos. 1 y 59 de la web)

**1.3.-** La causa pretendí expuesta resume que La señora **FABIOLA REINA ALCÁZAR**, quien ostenta la calidad jurídica de propietaria, en razón del negocio jurídico realizado entre su padre el señor **EMILIO REINA CIFUENTES**, en el año de mil novecientos noventa y nueve (1999), llegó al predio denominado "**LOS ALPES**" ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Lérica, departamento de Tolima, el cual explotaba pacífica y continuamente, con actividades como cultivo de caña y cría de gallina, pollos y cerdo.

**1.4.-** En el año dos mil siete (2007), la señora **FABIOLA REINA ALCÁZAR** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las amenazas directas y hechos de violencia que sufrían por parte de integrantes de grupos al margen de la Ley que delinquirían en ese territorio, amenazándola con el reclutamiento de su hijo **EDISON HERNEY**, y que además tenía que entregarles los productos que producía en el predio.

**1.5.-** En la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero (Tol) correspondiente al fundo objeto de restitución, se evidencia la inscripción de una medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Segundo del municipio de Lérica, por proceso ejecutivo hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

**1.6.-** Igualmente, en la anotación No. 3 consta el registro de la escritura pública No. 217 del treinta (30) de junio de dos mil (2000), por medio del cual la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

solicitante y su cónyuge señor **EDISON TRIANA HERNÁNDEZ**, realizaron la venta de dos (2) hectáreas del predio denominado "**LOS ALPES**" al señor **LEONARDO REINA ALCAZAR**.

## 2. PRETENSIONES:

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a la señora **FABIOLA REINA ALCAZAR**, a su cónyuge **EDISON TRIANA HERNANDEZ** y su grupo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **EDISON y HARRISON TRIANA REINA**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el bien llamado **LOS ALPES**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de Lérida (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la citada oficina registral el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6381, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

**2.2.-** Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, actualizar sus registros, respecto del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud, e igualmente, que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se incluya por una sola vez a la señora **FABIOLA REINA ALCAZAR**, junto con su núcleo familiar, al programa de proyectos productivos otorgado a las víctimas del conflicto, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el fundo "**LOS ALPES**".

**2.3.-** Se OTORGUE al hogar de la señora **FABIOLA REINA ALCAZAR**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.5.-** Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 037 fechado febrero 9 de 2017, el cual obra en anotación virtual No. 9 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

Asimismo se ordenó la vinculación al procedo del Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario, para que se pronunciara de conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos relacionados, y el requerimiento efectuado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérica (Tol), con el fin de que allegara informe del estado actual de la medida cautelar impuesta al fundo, ordenada mediante oficio No. 54 de enero 17 de 2005, en proceso



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

Ejecutivo No. 2004 – 00152 promovido por la enunciada entidad bancaria contra los señores **FABIOLA REINA ALCAZAR y EDISON TRIANA HERNANDEZ**.

**3.2.2.-** Seguidamente en auto de sustanciación No. 297 calendado mayo 2 de 2017, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a las entidades faltantes para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto admisorio (anotación virtual No. 44 de la web).

**3.2.3.-** igualmente, y conforme lo ordenado en el numeral 6º del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario el Espectador del día 17 de marzo de 2017, (anexo virtual No. 36 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.4.-** Cabe resaltar que dentro de la oportunidad procesal concedida, el Banco Agrario, no realizó ninguna clase de pronunciamiento respecto de la obligación hipotecaria contenida en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **352-6381** correspondiente al predio **LOS ALPES** objeto de estudio.

Igualmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida (Tol) (anexo virtual No. 43 de la web), a través de su secretario informó que el proceso ejecutivo No. 2004/00152 promovido por la mencionada entidad bancaria contra la víctima solicitante, fue archivado por haberse decretado la perención.

**3.2.5.-** Asimismo, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda (anexos virtuales Nos. 35 y 50 de la web), manifestaron que una vez consultada la base de datos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano, se encontró que los señores **FABIOLA REINA ALCAZAR y EDISON TRIANA HERNANDEZ**, NO se han postulado para acceder a los mencionados beneficios.

**3.2.6.-** Mediante escrito obrante en anexo virtual No. 59 de la web, el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras allegó alegatos de conclusión, solicitando se decretara la restitución material y jurídica del bien objeto de la acción, a favor de la señora **FABIOLA REINA ALCAZAR**, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, teniendo en cuenta que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, la Procuraduría emitió concepto favorable para decretar la restitución del predio y acceder a las pretensiones deprecadas a nombre de la solicitante en su calidad de **PROPIETARIA** (anexo virtual No. 60 de la web).

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- MARCO NORMATIVO.

**4.1.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.1.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 200411, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la *vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

*parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional.*

La Sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este amplio segmento de la población, a quienes se les debe restituir su casa de habitación, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.1.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

#### 4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**4.2.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.* En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día, muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

**a)** *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

**b)** *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

**c)** *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

**d)** *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.*

**e)** *El penúltimo inciso del artículo 53 preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.2.5.-** En aplicación práctica de todo el ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de la jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de rango constitucional, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

- a) *expolio;*
- b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) *actos de represalia; y*
- e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

**PRINCIPIO 28**

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

*desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

### **PRINCIPIO 29**

*1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

**4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.8.-** Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

### **4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales internos. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## 5.- PROBLEMA JURÍDICO.

**5.1.-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: a) si la señora **FABIOLA REINA ALCAZAR**, y su cónyuge



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**EDISON TRIANA HERNANDEZ**, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes mencionados en calidad de titulares del derecho de dominio, tienen derecho a que se les restituya su propiedad que tuvieron que dejar abandonada, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

**5.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

## **6. CASO CONCRETO:**

**6.1.- Conflicto armado en el municipio de Lérida (Tol).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción el problema jurídico, es decir partiendo de la premisa que en el presente asunto, no existen partes demandante y demandada, ya que se trata sencillamente de una familia nuclear de origen campesino, que siendo propietarios de su finca se vieron obligados a dejarla abandonada y mediante esta acción constitucional aspiran a que les sea devuelta. Para ello es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas el conflicto armado organizado en el norte del Tolima, Municipio de Lérida, que por su ubicación en la región baja del Valle del Rio Magdalena, es una zona caracterizada por cultivos de gran extensión, con predominio de grandes haciendas y el fenómeno de concentración de tierra, que es considerada un importante objetivo de control territorial, al estar localizado en el corazón de la cordillera de los Andes, centro de la zona Andina, que limita por el norte con el Magdalena Medio, por el oriente, con Cundinamarca, y por el occidente con el Eje Cafetero, favoreciendo la movilización de actores armados ilegales; por el sur, las luchas agrarias han sido históricas, al igual que la consecuente movilidad social y la crisis cafetera, permitiendo que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que iniciaron procesos de expansión territorial, que se sostuvo por cerca de dos décadas con los frentes Tulio Varón y la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

Columna Móvil Jacobo Prías Alape de las FARC, al igual que el Ejército de Liberación Nacional “ELN”, que fundaron en esa región el frente Bolcheviques del Líbano y el Ejército Revolucionario del Pueblo “ERP”, disidencia del mencionado anteriormente. El inicio de la dinámica del desplazamiento forzado en Lérida, se da en el año 1996, donde los actores armados ilegales cometen fechorías anunciando su llegada.

Por la cercanía con el Magdalena Medio y debido a la voluntad de algunos habitantes de la región cansados de las extorsiones y los abusos de la autodenominada guerrilla FARC, hoy en día desmovilizada, aunque con disidencias, el igualmente autodenominado ELN y ERP, permitió la incursión de grupos como las Autodefensas Unidas de Colombia y las Campesinas del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza, quienes entraron en la disputa territorial, y con ella una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión para el año 2000, aumentando los casos de reclutamiento, extorsión, secuestro y continuo desplazamiento forzado de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, teniendo como período de máxima ocurrencia el comprendido entre los años 2004 a 2009.

De la guerrilla se destacan fechorías relacionadas con reclutamiento forzado, extorsiones, secuestros, y obligar a los campesinos a transportar tropas y alimentos, pues sus acciones iban dirigidas al copamiento territorial hacia la zona alta de la cordillera, quedando la población civil limitada a las órdenes de cada uno de los grupos sediciosos, además de soportar combates y someterse a confinamiento y reclusión.

**6.2.- Respecto del nexo legal de la solicitante FABIOLA REINA ALCAZAR, con el fundo a restituir,** además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo informado en declaración rendida por la mismo los días 10 de junio de 2015, ante la Unidad de Restitución de Tierras y 17 de mayo de 2017 ante este Despacho Judicial, como obra en anexos virtuales No. 2 y 51 de la web, quien manifestó conocer el predio LOS ALPES desde que nació en el año 1964, hasta 1987, fecha en que se casó con el señor EDISON TRIANA HERNANDEZ; posteriormente, el fundo fue comprado a su padre en el año 1999, y de ahí estuvieron junto con su esposo y sus hijos hasta el año 2007, cuando les tocó abandonar la finca, por la presencia de grupos armados ilegales como los Bolcheviques, Águilas Negras, las autodenominadas y hoy desmovilizadas FARC, Costeños entre otros, que estaban por la vereda y llegaban a sus terrenos.

Asimismo expresó que la finca quedó un tiempo sola, dejando encargado a unos vecinos para que la miraran de vez en cuando, o en ocasiones pasaba para ver que se habían llevado, quedándose varios días en ella; afirmó igualmente, que un sector de la finca cercano a la quebrada se encuentra caída.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

Relató que en la vereda San Antonio permanecían muchos grupos armados, guerrilla y paramilitares, quienes llegaban a la finca cuando uno menos esperaba; y del corregimiento de Padilla para acá venía uno por la carretera escuchando disparos y luego veía muertos por la vía; que para el lado del alto del bleo mataron mucha gente, y la guerrilla les manifestaba que era obligación aportar jornales; respecto de sus hijos que estudiaban en el colegio de Padilla India, en una ocasión venían de la escuela antes de la hora de salida porque obligaron a los profesores a soltarlos, y los retuvieron en la balstrera del corregimiento diciéndoles que se tenían que perder con disparos al aire.

Informó que en una ocasión iba con su hijo EDISON HEMEY TRIANA, en un bus para el pueblo, cuando se subieron personas de las autodefensas y le manifestaron que su hijo lo necesitaban para la trocha, y más adelante, se bajaron en una bomba sin ellos poder decir nada; en otra oportunidad llegaron más grupos ilegales a la casa a pedir comida, cosechas, o animales, y si se negaban, los amenazaban con matarlos, volviéndose difícil la situación para vivir.

Resaltó que por los hechos anteriormente narrados, sacaron del predio a sus hijos en el año 2007, cuando la situación era más peligrosa para ellos, y las amenazas de muerte eran más frecuentes, enviando el mayor para Cali y el otro para Bogotá; que Fabiola y su cónyuge Edison, se quedaron y colocaron un puesto de venta de panela avena, empanadas y pasteles en la plaza de Lérida, para poder subsistir, toda vez que ya no podían trabajar en la finca.

**6.3.- DECLARACIÓN rendida por el señor EDISON TRIANA HERNANDEZ, esposo de la señora FABIOLA REINA ALCAZAR (anotación virtual No. 52 de la web).** En mayo 17 de 2017 el mencionado declaró que junto con su esposa compró la finca en el año 1999 a su suegro, señor EMILIO REINA CIFUENTES, pero que la situación de vivencia se vio complicada en la vereda San Antonio Corregimiento Padilla por presencia de grupos armados ilegales, que en varias oportunidades arribaban a su predio, quitándoles los alimentos y los animales que allí tenían, y amenazándolos con matarlos si hacían caso omiso de sus órdenes y pedimentos.

Expresó que en una ocasión, el grupo guerrillero EPL los retuvo en su finca junto con su esposa, hijos, un tío de su esposa y su suegro por más de tres días, tiempo durante el cual los tuvieron aguantando hambre, hasta el punto que le tocó hablar con el comandante de dicho grupo, manifestándole que si quería lo mataron a él, pero que dejaran ir a su familia, posteriormente, el grupo guerrillero procedió a desalojar el predio pero con la advertencia que en cualquier momento volverían.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

Asimismo, resaltó que ya a mediados del año 2007 les tocó abandonar el predio LOS ALPES, puesto que sus hijos ya más grandes, se los querían llevar para las filas de las autodefensas, y en varias ocasiones fueron advertidos de ello, por lo cual optaron por dejar todo abandonado en la vereda.

Por último, informó que no acudieron a ninguna autoridad policial ni judicial, ni tampoco a la Unidad de Víctimas, por miedo a que les pasara algo, por hacer referencia de estos hechos y que los mataran por hablar, por lo cual, optaron por dirigirse directamente a la Unidad de Restitución de Tierras y poner en conocimiento su situación.

**6.4.- DECLARACIÓN rendida por el señor ALEXANDER OVIEDO ante la URT en fecha junio 10 de 2015 (anexo virtual No. 2 de la web, folios 149 a 52).** Manifestó conocer a la señora FABIOLA REINA ALCAZAR y demás miembros de núcleo familiar, y que respecto del desplazamiento sufrido por ellos, tiene conocimiento que más o menos fue entre los años 2006 o 2007, por miedo a que las autodefensas atentaran contra su vida, por lo cual, el predio Los ALPES una vez abandonado, empezó a ponerse feo .

Igualmente informó que el desalojo de la señora Fabiola se dio más que todo porque los grupos armados cogieron en muchas ocasiones la casa de LOS ALPES de campamento, y para salir de su finca, les tocaba pedir permiso a estos subversivos; asimismo, las autodefensas que querían reclutar los muchachos y no sólo a ellos sino a las demás familias, por eso más de uno se fue de esa vereda, abandonando el campo por miedo a perder la vida.

Expresa que él trabajaba una finca de nombre el Tesoro en la misma vereda, informando que el primer grupo que hizo presencia en esa zona fue el ERP como en el año 1999, el cual pedía vacunas y ganado; después estuvieron los costeños como en el año 2003 que a las malas se llevaban las cosas y el que no acedia lo mataban, después llegaron los Bolcheviques que duraron como dos años, posteriormente aparecieron las autodefensas en el 2005 y los otros se retiraban, porque se la pasaban peleando por el territorio el cual es muy productivo; todos estos grupos pedían vacunas a los patrones y cometían muchos asesinatos y desapariciones hasta el momento que se empezaron a ver desmovilizaciones por lo de los diálogos.

**6.5.- DECLARACIÓN rendida por el señor JORGE ELIECER TORRES GOMEZ ante la URT en fecha junio 10 de 2015 (anexo virtual No. 2 de la web).** Manifestó conocer a la señora ALCAZAR desde hace mucho y que respecto de su desplazamiento de la vereda, se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

ocasionó por amenazas realizadas por grupos subversivos, por cuanto hasta mediados del 2007 había mucha guerrilla y paracos en esa zona; en relación al predio LOS ALPES, se enrastrojó por que nadie quedó al cuidado del mismo.

## 7.- EL DERECHO DE PROPIEDAD

Así las cosas, a título de información consideran el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad:

**7.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

**7.2.-** La H. Corte Constitucional al tratar sobre las características del derecho de propiedad, ha dicho en varios de sus pronunciamientos:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**7.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*

*“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)*

*...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.”*

**7.4.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietarios, víctimas y desplazados, de los aquí solicitantes, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda San Antonio, del Municipio de Lérida (Tol), cuenta con una extensión georeferenciada de nueve hectáreas, cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (9 Has 4.655 M<sup>2</sup>) conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en anexo virtual No. 1 de la web, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que en aplicación del principio de la economía procesal se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

reproducirán literalmente en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**7.5.-** De otro lado, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

**7.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**7.6.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la víctima solicitante es mujer, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

**7.6.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

***(i)** el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; **(ii)** el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; **(iii)** el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; **(iv)** los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; **(v)** los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; **(vi)** el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; **(vii)** el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; **(viii)** el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; **(ix)***



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

*los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”*

**7.6.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

### **8.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA (anexo virtual No. 37 de la web), informa que el predio la Esperanza que se pretende restituir, se encuentra en una Zona de uso principal de agricultura con tecnología apropiada, pastoreo y revegetalización protectora; asimismo, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se le restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

**8.1.-** De otra parte es absolutamente necesario reseñar que la señora FABIOLA REINA ALCAZAR, y demás miembros de su núcleo familiar, **NO** figuran como beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (anexo virtual No. 35 de la web); Igualmente, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, Ciudad y Territorio, certifica que la mencionada víctima NO se ha postulado para acceder al citado beneficio (anexo virtual No. 50 de la web).

**8.2.- Garantías legales y constitucionales que brindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de **Lérida** o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**8.3.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

### 9.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** que la solicitante **FABIOLA REINA ALCÁZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.711.610 expedida en Líbano (Tolima), su cónyuge **EDISON TRIANA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.938.519 expedida en Lérida (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar conformado por sus hijos **EDISON y HARRISON TRIANA REINA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.109.382.226 y 1.016.019.788 expedidas en Lérida (Tol) y Bogotá D.C. respectivamente, para el momento de los hechos victimizantes, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** a los señores **FABIOLA REINA ALCAZAR y EDISON TRIANA HERNANDEZ**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien inmueble de su propiedad, el cual demostraron haber dejado abandonado por hechos victimizantes.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

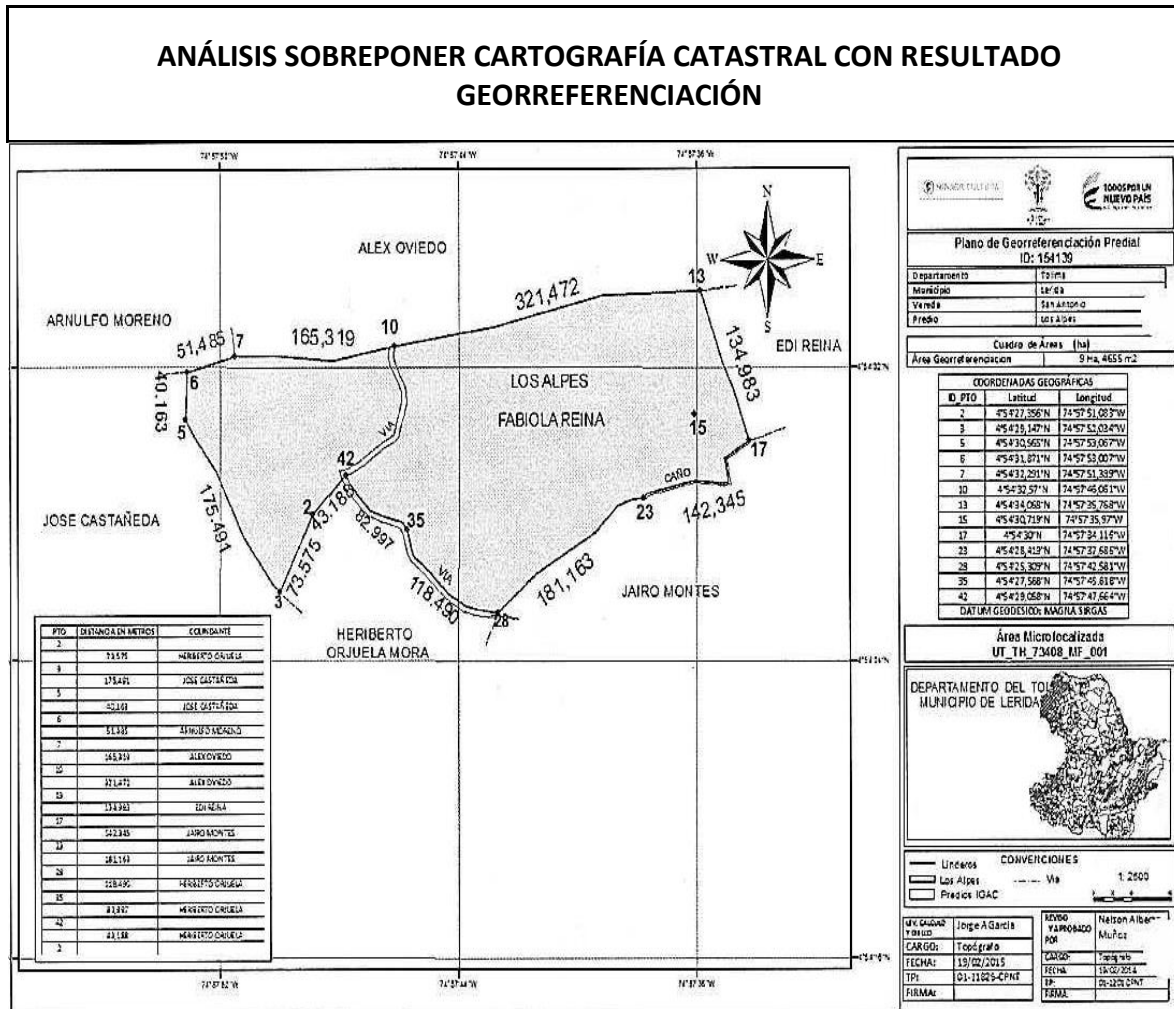
SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

**TERCERO:** ORDENAR en favor de las víctimas **FABIOLA REINA ALCAZAR** y **EDISON TRIANA HERNANDEZ** en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN** del inmueble **LOS ALPES**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-6381** y Código Catastral No. **00-02-0003-0050-000**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **Lérida** (Tolima), con extensión de nueve hectáreas, cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (9 Has 4.655 M<sup>2</sup>), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
2	1034500,1361	901650,5798	4°54'27,356"N	74°57'51,083"W
3	1034555,1877	901621,3466	4°54'29,147"N	74°57'52,034"W
5	1034598,8115	901589,5815	4°54'30,565"N	74°57'53,067"W
6	1034638,9295	901591,4867	4°54'31,871"N	74°57'53,007"W
7	1034651,7663	901641,3462	4°54'32,291"N	74°57'51,389"W
10	1034660,1095	901805,5352	4°54'32,57"N	74°57'46,061"W
13	1034705,7093	902122,7642	4°54'34,068"N	74°57'35,768"W
15	1034602,8527	902116,3964	4°54'30,719"N	74°57'35,97"W
17	1034580,6850	902173,5109	4°54'30"N	74°57'34,116"W
23	1034532,2475	902063,4288	4°54'28,419"N	74°57'37,686"W
28	1034436,9079	901912,4619	4°54'25,309"N	74°57'42,581"W
35	1034506,4347	901818,9838	4°54'27,568"N	74°57'45,618"W
42	1034552,3037	901756,0118	4°54'29,058"N	74°57'47,664"W

Linderos:

NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado No.6, se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No.7, sin lindero físico definido colindando con el predio de ARNULFO MORENO, con una distancia de 51.485 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.10, sin lindero físico definido y colindando con el predio de ALEX OVIEDO con una distancia de 165.319 metros. de allí se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.13, sin lindero físico definido y colindando con el predio de ALEX OVIEDO con una distancia de 321.472 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No.13, en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 17, alinderado por una cerca de por medio colindando con el predio de EDI REINA con una distancia de 134.983 metros,</i>
SUR:	<i>Desde el punto No 17., en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.23, alinderado por un caño de por medio y colindando con el predio de JAIRO MONTES con una distancia de 142.345 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.28, alinderado por una cerca por medio y colindando con el predio de JAIRO MONTES con una distancia de 142.345 metros. , se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar punto No. 35, alinderado por una vía de por medio y colindando con el predio de HERIBERTO ORJUELA con una distancia de 118,490 metros. se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 42, alinderado por una vía de por medio y colindando con el predio de HERIBERTO ORJUELA con una distancia de 82,997 metros sigue en sentido general suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 2, alinderado sin lindero físico definido de por medio y colindando con el predio de HERIBERTO ORJUELA con una distancia de 43,188 metros se sigue en sentido general suroeste hasta llegar al punto No. 3, alinderado sin lindero físico definido de por medio y colindando con el predio de HERIBERTO ORJUELA con una distancia de 73,575 metros. .</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No.3, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, sin lindero físico definido de por medio y colindando con el predio de JOSE CASTAÑEDA con una distancia de 175,491 metros. . se sigue en sentido general noroeste hasta llegar al punto No. 6, sin lindero físico definido de por medio y colindando con el predio de JOSE CASTAÑEDA con una distancia de 40,163 metros. Punto de partida y encierra</i>

**CUARTO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega material del predio objeto de restitución, comisionando para ello con amplias facultades al **señor Juez Promiscuo Municipal de Lérida (Tol)**, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** Secretaría libre oficio al Comando Departamento de Policía Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEPTIMO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **FABIOLA REINA ALCÁZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.711.610 expedida en Líbano (Tolima), su **cónyuge EDISON TRIANA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.938.519 expedida en Lérida (Tolima), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérida (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**OCTAVO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérica (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **FABIOLA REINA ALCÁZAR** y **EDISON TRIANA HERNANDEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Lérica (Tol), Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Lérica (Tol).

**DÉCIMO:** teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Gerencia Integral del Banco Agrario de Colombia, y como quiera que la señora **FABIOLA REINA ALCÁZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.711.610 expedida en Líbano (Tolima), su cónyuge **EDISON TRIANA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.938.519 expedida en Lérica (Tolima), no han sido beneficiarios de ningún tipo de subsidio de vivienda otorgado por el Estado, el Despacho en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, ORDENA OTORGAR a las mencionadas víctimas, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**, administrado por la citada entidad bancaria, a que tiene derecho, advirtiendo a la misma, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la sentencia; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

advirtiéndolo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que conforme a los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Lérica (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la integración de la víctima solicitante **FABIOLA REINA ALCÁZAR**, su cónyuge **EDISON TRIANA HERNÁNDEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de **reparación integral** en el marco del conflicto, esto es la elaboración de planes de acción y de desarrollo a fin de lograr asistencia coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los citados beneficiarios e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a las víctimas solicitantes hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el numeral precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 00128

Radicado No. 2016-00226-00

exitosa materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en favor de las víctimas desplazadas.

**DECIMO CUARTO:** NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** En atención a lo expresamente manifestado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, reconoce personería adjetiva para actuar como representantes judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE de la víctima solicitante FABIOLA REINA ALCAZAR, en su respectivo orden a los Doctores EDGAR CAMILO FLÓREZ PRADA e IVONNE HELENA PIEDRAHITA CAICEDO, en los términos y con las facultades tanto de los poderes conferidos, como de la Resolución No. RI 01014 de junio 27 de 2017, emanada de la entidad arriba indicada, obrante en archivo virtual No. 59 de la web.

**NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-